



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/88/2025

ACTORES: RANULFO
MORALES RAMÍREZ, OTRAS Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Ranulfo Morales Ramírez, otras y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas originarios del municipio de Santos Reyes Tepejillo, quienes solicitan invalidar la asamblea general de veintidós de junio de dos mil veinticinco, donde se nombraron a las concejalías que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	1
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. NOTIFICACIÓN.....	6
5. RESOLUTIVO.....	6

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

parte actora para que el medio de impugnación por ellos promovido sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano la demanda**.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de escrito en original. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el *IEEPCO*, un escrito, donde se inconformaron de la elección de autoridades del municipio de Santos Reyes Tepejillo que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, celebrada el pasado veintidós de junio de dos mil veinticinco.

II. JDC/87/2025. Mediante oficio de veintidós de julio de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del *IEEPCO*, remitió a este Tribunal el escrito de los promoventes, argumentando que los actos combatidos no eran propios de esa autoridad administrativa.

Además, precisó que, al momento de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, vigilaría y analizaría que la asamblea impugnada se hubiese llevado a cabo conforme a las normas establecidas por la comunidad.



En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JDC/87/2025 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

III. Presentación del escrito que se conoce. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito, el cual fue acusado de recibido como copia simple, por lo que en la misma data la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/88/2025 y remitió los autos a la Ponencia que por turno correspondía.

IV. Acuerdo Plenario de reconducción dentro del expediente JDC/87/2025. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal determinó reconducir el escrito original de los promoventes al *IEEPCO*, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender en un primer momento las alegaciones de los promoventes previo a emitir la calificativa correspondiente.

V. Propuesta de desechamiento. Por proveído de uno de agosto del presente año, la Magistrada Instructora propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio, al advertir la actualización de una causal de improcedencia.

VI. Fecha y hora de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones

de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

En primer término, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la *Constitución Federal* prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios*.

La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la



relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

Ello, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

En el caso, se advierte que la demanda presentada por los actores carece de firma autógrafa, debido a que se trata de una copia simple, tal como lo asentó la Oficialía de Partes de este Tribunal en la recepción correspondiente.²

Al respecto, cabe destacar que la *Sala Superior* ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la parte promovente y al órgano jurisdiccional respecto a las condiciones en que se presentó el escrito de demanda³.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que de una simple confronta del escrito que se conoce, con el escrito original que dio origen al diverso JDC/87/2025 del índice de este Tribunal -el cual se invoca como hecho notorio⁴-, en ambos escritos se encuentran expresos los mismos motivos de disenso, al ser textualmente similares, pues se trata de una copia de aquella demanda original.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en análisis, en tanto que ello no los exime de la obligación de presentar el escrito original a fin de que pueda analizarse si cumple con los requisitos correspondientes, entre ellos hacer constar su firma autógrafa.

No obstante, como se precisó en el apartado de antecedentes, en aquel expediente fue aprobado por el Pleno de este Tribunal la

² Recepción consultable al reverso de la foja 2 del expediente en que se actúa.

³ Véase la **Tesis XIII/2024** de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”**.

⁴ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y la **tesis P. IX/2004** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

reconducción al *IEEPCO* del escrito original y anexos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, analizara los planteamientos de los promoventes previo a emitir la calificativa de la elección correspondiente.

Es decir, con independencia de lo determinado en el presente fallo, los argumentos de los promoventes respecto de la elección que combaten, deberán ser analizados por la autoridad administrativa electoral en el momento oportuno.

Por tanto, toda vez que a ningún efecto práctico llevaría la formulación del requerimiento de ratificación del escrito de demanda mediante comparecencia, previsto en el artículo 19, numeral 2 de la *Ley de Medios*, lo procedente es desechar de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por estrados de este Tribunal a la parte actora y público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.